

dozientos y cinquenta ducados, que llevo mas que su legitima en la dicha dote, si pudiesse retener la legitima, que son setecientos y cinquenta, no le perteneciendo mas de quinientos ducados de legitima à cada uno de los hijos, sacando Quarto y Tercio conforme al dicho fuero de Portugal, y llevaria dozientos y cinquenta ducados mas de mejora tacita que los otros sus hermanos, *quod prohibet prædicta lex de Madrid; idcirco videtur tenendum*, que la hija sea obligada en este caso à volber los quinientos ducados de los mill que llevo en dote, mejorando el padre, ò madre à uno de sus hijos en el Tercio y Quarto de sus bienes, y mejorandò en Tercio y Quinto el padre à uno de sus hijos, volbera todo lo que llevo demas que su legitima en los dichos mill ducados; que es, la legitima de lo restante, sacado Tercio y Quinto de los dichos quatro mill ducados, dozientos mill maravedis à cada uno de quatro hijos de ochocientos mill maravedis que quedan para legitima, sacado el Quinto y Tercio de un quento y quinientos mill, que hazen los dichos quatro mill ducados, *rectè computatione facta.*

Sed his non obstantibus prima opinio æquior: & probabilior esse videtur, idcirco eam tenendam esse censeo in iudicando, & consulendo; y assi esta hija que recibio los mill ducados en dote, no sera obligada à volber à los otros sus hermanos, mas de los dozientos y cinquenta ducados que llevo mas de lo que le pertenecio de su legitima, de los dichos quatro mill ducados, que son setecientos y cinquenta, de tres mill ducados que quedaron, sacando mill ducados del Quarto de que pudo disponer el padre entre esraños; porque aunque sea verdad, que el padre pudo mejorar despues à qualquiera de los otros hijos en el Tercio y Quarto de sus bienes, y el mejorado llevara la parte que le cupiere como heredero, y de la dicha mejora de la dote inofficiosa, pero esta dote no lo fue en mas de dozientos y cinquenta ducados que llevo mas de lo que le venia de su legitima larga, no aviendo el padre mejorado à ninguno de sus hijos; pero no en todos los quinientos ducados que llevo mas en los mill que llevo en dote que los otros sus hermanos, que no llevan mas de quinientos ducados de legitima cada uno dellos, y assi parece que es mejora tacita los dozientos y cinquenta ducados, per

pero no lo es, avido respecto al principio que le fue dada de la dicha dote; porque bien cabian en su legitima los setecientos y cinquenta ducados, sacando el Quarto de los quatro mill ducados, de que pudo disponer el padre, *nam factum legitime non retractatur, etiamsi ad eum casum pervenerit à quo incipere non potest, ut in regula juris Factam lib. 6. y aunque aora lleve mas que los otros sus hermanos porque lleva setecientos y cinquenta ducados de legitima, y los otros hermanos no llevan mas de quinientos ducados, aquellos puede retener, no por via de mejora, sino porque la ley de Toro. 25. no permite que se saque la mejora de Tercio y Quinto de las dotes, que tienen recibidas las hijas y las traen à colacion y particion, no siendo inofficiosas; y como esta no lo sea hasta la cantidad de los dichos setecientos y cinquenta ducados, aunque lleve los dozientos y cinquenta ducados mas que llevan de la legitima los otros hermanos, no se le pueden pedir ni sacar de la dicha dote para el hijo mejorado, *prædicta lege Tauri resistente, quæ impedit prædictam deductionem fieri de dotibus; quia in effectu non est propriè melioratio in præjudicium dotis datæ, dummodo dos inofficiosa non fuerit, sicut hic non erat; quod verissimum puto, rationibus prædictis; & quia hoc modo conservatur voluntas restantis eum de omnibus bonis quæ habebat ante dotem datam, & tempore mortis, deducatur Quartam & Tertium filio meliorato similiter & voluntas legis impleatur, qua de dotibus & donationibus factis filiis prohibet. prædictam deductionem fieri, ad implendam meliorationem Tertii & quinti, vel Tertii & Quarti: servatur tamen prædicta melioratio in totum contra alios filios, qui dotem, aut donationem propter nuptias non receperunt tempore mortis patris, cum quoad eos nulla lege prohibeatur fieri talis melioratio, vel deductio, dum tamen legitima minuta eis relinquatur, hoc est deducto Tertio & quinto, vel Tertio & Quarto ex omnibus bonis patris: erit igitur in hoc, melioris conditionis filia dotata, quam ceteri filii, qui nec dotem, nec donationem propter nuptias receperunt; nam adversus eos poterit pater uti facultate sibi data per legem, meliorando unum ex filiis suis in Tertio & Quinto, vel Tertio & Quarto bonorum, ita ut Tertium & Quintum deducatur de bonis patris & legitima filiorum, non verè adversus filiam dotatam si dos inofficiosa non fuerit tempore quo data fuit, quia non habuit aliquid ultra legitimam, qua tunc sibi competebat: quod est valde notandum: quia quotidie**

494 Ayora de Partitionibus, Pars IV.

contingit, & frequenter controvertitur super hoc in partitionibus.

¶ *Visi dubis propositis & solutiombus eorum; nunc videamus quomodo prædicta divisio honorum, que reliquit tempore mortis prædictæ Maria Yzguerra; fieri debeat; ut clarius quæ dicta sunt in superioribus quaestionibus intelligantur: quom quidem & ratio & prædictarum quaestionum diffinitio, faciendam esse modo sequenti docent.*

c. xxvj. M.

¶ Parece que montan los bienes que tenia la dicha Maria Yzguerra al tiempo que murio ciento y veinte y seys mill maravedis.

ccij. M.
lxix.

¶ De los quales sacados treze mill, novecientos y veynte y un maravedis, que se gastaron en buscar y traer à Felipe esclavo que se huýo, quedaron en ciento y doze mill y setenta y nueve maravedis.

¶ Y con estos dichos maravedis que valieron y se tassaron los bienes muebles, que deyo la dicha Maria Yzguerra al tiempo que murio, se han de juntar y hazer cuerpo de bienes de las dotes que dio à sus hijas y nietas, que fueron como parece por la dicha particion, à Maria de Contreras su hija, treynta y siete mill y quinientos maravedis, de lo que hubo de haver de la parte de su madre, y à Maria Yzguerra su nieta hija de la dicha Maria de Contreras, al tiempo que la caso con Alvaro de Rojas, setenta y cinco mill maravedis; y à Isabel de Contreras su nieta, hija de la dicha Maria de Contreras, al tiempo que la caso con Gaspar de Rojas, treynta y siete mill y quinientos maravedis, que son por todos los maravedis que dio en dote à la dicha Maria de Contreras su hija y à las dichas sus nietas hijas de la dicha Maria de Contreras ciento y cinquenta mill maravedis.

c. l. M.

¶ Ytem se han de juntar y poner por cuerpo de bienes de la dicha Maria Yzguerra las dotes que dio à Beatriz Yzguerra su hija, que fueron en la quarta parte de un molino quarenta y seys mill y ochocientos y setenta y cinco maravedis, y treynta mill maravedis de la mitad de un censo perpetuo de dos mill maravedis, y diez y ocho mill y setecientos y cinquenta maravedis de la mitad de una esclava, que son por todos noventa y quatro mill, ochocientos y setenta y cinco maravedis.

ccliij. M.
Dccc. lxxvj.

¶ Juntas todas las dichas dotes con los dichos ciento y doze mill y setenta y nueve mill maravedis que se tassaron los bienes muebles del inventario, monta todo trezientos y cinquenta y seys mill, novecientos y cinquenta y quatro maravedis. De los quales

ccc. lxxj. M.
Dccc. liij.

Formulæ Partitionum, Exempl. V. 495

quales se ha de hazer cuerpo de bienes, por bienes y capital de la dicha Maria Yzguerra difuncta.

¶ De todos los quales dichos bienes se ha de sacar el Quarto y Tercio, que viene ha ser la mitad de todo el dicho cuerpo de bienes en que fue mejorada la dicha Beatriz de Contreras muger del dicho Matheo Sanchez, que monta ciento y setenta y ocho mill, quatrocientos y setenta y siete maravedis.

c. lxxvij. M.
cccc. lxxvij.

¶ Los quales sacados de los dichos trezientos y cinquenta y seys mill, novecientos y cinquenta y quatro maravedis del dicho cuerpo de bienes, restan por bienes partibles entre todos los dichos herederos de la dicha Maria Yzguerra, ciento y setenta y ocho mill, quatrocientos y setenta y siete maravedis.

c. lxxvij. M.
cccc. lxxvij.

¶ Los quales dichos ciento y setenta y ocho mill y quatrocientos y setenta y siete maravedis se han de partir en dos partes yguales, y le una llevara la dicha Maria de Contreras, y sus hijos y herederos de la dicha Maria Yzguerra, y la otra los hijos y herederos de la dicha Beatriz Yzguerra muger del dicho Antonio de Cuellar; los quales partidos en dos partes, cabe à cada una de las dichas dos hijas de la dicha Maria Yzguerra, y à sus hijos por cabeça de las dichas sus madres de su legitima diminuta, que es sacado el Tercio y Quarto de la dicha mejora conforme al dicho suero de la dicha villa, ochenta y nueve mill, dozientos y treynta y ocho maravedis y medio.

lxxxix. M.
cc. xxxvij.

¶ Y assi parece que cada una de las dichas dos hijas y herederas tienen llevado y recibido ellas y sus hijos, mas de lo que les podia caber de su legitima; porque la dicha Beatriz Yzguerra y sus hijos, que es la que menos tiene recibido de los bienes y herencia de su madre, tiene llevado noventa y quatro mill y ochocientos y setenta y cinco maravedis, y la dicha Maria de Contreras tiene llevados ella y sus hijas ciento y cinquenta mill maravedis en las dotes, que les fueron dadas por la dicha Maria Yzguerra su madre, y abuela, como parece por las dichas cuentas: por manera que las suso dichas, y cada una dellas, estan pagadas y entregadas en sus legitimas enteramente, y tienen recibido mas de lo que les pertenecian de sus legitimas, y no han de haver cosa alguna de los bienes y herencia, que deyo la dicha Maria Yzguerra su madre y abuela al tiempo que murio.

¶ Y

¶ Y assi parece que se le deven adjudicar y adjudican à la dicha Beatriz de Contreras, hija de la dicha Maria de Contreras, todos los dichos ciento y doze mill y setenta y nueve maravedis, en que fueron tassados y aprecia los los bienes muebles, que dejó la dicha Maria Yzguerra, para en quenta de la dicha su mejora de Tercio y Quarto que le hizo la dicha Maria Yzguerra su abuela, que monto mucho mas, y los otros herederos no han de haver parte alguna dellos, y se le restan deviendo à la dicha Beatriz de Contreras, muger del dicho Matheo Sanchez, para le acabar de pagar la dicha mejora, sesenta y seys mill y trezientos y noventa y ocho maravedis, los quales parece que perdera la dicha Beatriz de Contreras sino se faca de las dichas dotes, como se dira adelante, porque aunque la dicha Beatriz Yzguerra muger de Antonio de Cuellar, hija de la dicha Maria Yzguerra, tiene llevada alguna cosa mas de lo que le podia caber de su legitima diminuta, en los noventa y quatro mill y ochocientos y cinquenta y cinco maravedis, que llevo en dote; pero no fue dote inofficiosa, porque no excedio de la legitima larga, que podia llevar de los bienes de su madre, sino hiziera mejora del Tercio y Quarto à la dicha Beatriz de Contreras su nieta, porque sacado el Quarto de todos los bienes de la dicha Maria Yzguerra, que fueron los dichos trezientos y cinquenta y seys mill, novecientos y cinquenta y quatro maravedis, que dejó quando murio con las dotes que avia dado à sus hijas y nietas, que monto el Quarto, que eran sus bienes libres, para poder disponer dellos por su anima, ò entre estrafios, ochenta y nueve mill, dozientos y treynta y ocho maravedis y medio. Restaron por legitima de todos los dozientos y sesenta y siete mill, setecientos y diez y seys maravedis, que dellos devian à cada una de las dichas dos hijas de su legitima larga, no aviendo mejora de Tercio, la mitad, que son ciento y treynta y tres mill, ochocientos y cinquenta y ocho maravedis, los quales pudiera llevar sin ser dote inofficiosa la dicha Beatriz Yzguerra, si se los huviera dado, porque no llevava en ellos mejoría alguna al tiempo que fue notada, ni mas que su legitima larga como dicho es, no haziendo el padre ò madre mejora alguna de Tercio; por lo qual no se puede pedir, ni facar lo que

cap. M.
lxxj.

c. xxxij. M.
Dec. lxxij.

lo que mas llevo de lo que le podia caber de su legitima diminuta, porque la ley de Toro impide que no se saque de las dotes la mejora de Tercio y Quinto, ò Tercio y Quarto, como esta dicho quando la dote no es inofficiosa, esta no lo es aunque lleva alguna cosa mas de lo que monta su legitima corta, como esta dicho y fundado arriba, pero quanto à la dote que llevo la dicha Maria de Contreras, aunque no fue inofficiosa, pero contando con ella la dote, que la dicha Maria Yzguerra dio à Maria Yzguerra su nieta, hija de la dicha Maria de Contreras, al tiempo que la caso con Alvaro de Rojas, que fueron setenta y cinco mill maravedis, y contando por quenta de la dicha Maria de Contreras los treynta y siete mill y quinientos maravedis que la dicha Maria Yzguerra dio à Isabel de Contreras su nieta; hija de la dicha Maria de Contreras al tiempo que la caso con el dicho Gaspar de Rojas, como esta dicho arriba, parece que es dote inofficiosa la que dio à la dicha Maria de Contreras, porque aunque no la recibio ella sino sus hijas, ha de ser por quenta della, *cum ejus contemplatione data sint, ut in l. sed si plures, §. in arrogato, ubi notant Doctores ff. de vulgar. & pupil. tradit Antoni Gom. in propriis terminis in l. 29. Tauri, in fin. versicul. secundum dubium est, numer. 41. Sed si non contemplatione matris prædicta dos data fuit nepti, vivente matre, tunc nec conferenda est, nec ab ea aliquid ab altera nepte meliorata deducetur, quia valuit à principio tanquam si data esset cuilibet extraneæ personæ. Nec his obstat pragmatica Curiarum de Madrid anni de 1534. quæ prohibet filiam dotis nomine meliorari in Tertio, nec in Quinto bonorum patris, aut matris: Nam illud procedit in filia primi gradus, cui debetur legitima; ne plus dotis nomine ei detur quam ferat sua legitima; sed huic nepti legitima non debetur, vivente matre, idcirco hæc lex in ea locum non habet, sicut in qualibet extraneæ, cui potuit avia donare usque ad legitimam quantitatem, & valuit talis donatio à principio, ita quod melioratus postea filius, aut filia non potest aliquid extrahere ex dicta donatione valida antea facta. Quod est valde notandum in practica, quia quotidie contingit, & hoc idem sentit Gomez; in dict. l. 29. de Toro, prope finem, licet non ita expresse declaret. Y conforme à esto tiene llevado la dicha Maria de Contreras mas de lo que le pudo pertenecer de su legitima larga, que eran ciento y*

Ayora de Partitionibus. Rrr cinquenta

cinquenta y ocho maravedis, en los ciento y cinquenta mill maravedis que llevaron en dote ella y sus hijas, diez y seys mill y ciento y quarenta y dos maravedis, y estos se la han de facar à la dicha Isabel de Contreras de la dote, que le dio la dicha Maria Ozguerra su abuela, quando la caso con el dicho Gaspar de Rojas; y no se facara cosa alguna de la dote, que dio à la dicha Maria Yzguerra su nieta al tiempo, que la caso con Alvaro de Rojas, aunque fue la dote mayor, que fueron dozientos ducados, porque la caso primero, y cabian estos dozientos ducados con los cien ducados que avia dado primero à su madre en su legitima porque fueron entrambas estas dotes trezientos ducados, y la legitima larga de la dicha Maria de Contreras sin ser inoficiosa, viene à ser como parece, por la dicha quenta ciento y treynta y tres mill, ochocientos y cinquenta y ocho maravedis, que es mas que los dichos trezientos ducados, por lo qual no fue inoficiosa; y quando vino à casar à la dicha Ysabel de Contreras su hermana en los cien ducados, que le dio en dote, vino à ser inoficiosa, en los dichos diez y seys mill, ciento y quarenta y dos maravedis, que llevo mas de los que le pudo pertenecer de su legitima, à la dicha Maria de Contreras su madre, que fueron ciento y treynta y tres mill, ochocientos y cinquenta y ocho maravedis, lo que le pertenecia de su legitima, y llevando ciento y cinquenta mill maravedis con esta dote ultima recibio Ysabel de Contreras, y lleva demas de su legitima de su madre los dichos diez y seys mill y quarenta y dos maravedis, en los cuales es tacitamente mejorada: pues no caben en su legitima, y esta mejora no puede llevar conforme à la dicha premarita de Madrid del año de 34. y aviendo aceptado la herencia de su abuela, los ha de volver para la dicha Beatriz de Contreras, muger del dicho Matheo Sanchez, que fue la mejorada en el Tercio y Quarto como dicho es, y si no acepto se le ha de adjudicar el derecho, que tiene para cobrallos, y lo demas que falta para cumplir la dicha mejora de Tercio y Quarto, lo perdera la dicha Beatriz de Contreras, y el dicho Matheo Sanchez su marido, que es lo que le falta por henchir de la dicha mejora, cinquenta mill, dozientos y cinquenta y seys maravedis, porque no se

pueden

pueden facar de las otras dotes que no fueron inoficiosas, por que no llevaron mas que sus legitimas, uno menos, como dicho es: *Et hoc modo facta prædicta divisio (ut fieri debuit) videtur recte, & rectè facta, sine aliquo gravamine, si rectè consideretur.*



EXPLICITO TRACTATU PARTITIONIS BONORUM COMMUNIU,

Qui in præcedentibus continetur; nunc videamus speciem cujusdam partitionis, quæ his diebus in hoc Granatensi Auditorio tractabatur, quam hic inserere libuit; quia multa extraordinaria & quotidie contingibilia dubia continet, quæ non sunt tacta in superiore Tractatu, nec per aliquem, quem ego viderim usque in hodiernum diem, quæ talis est ut infra sequitur.



N padre tenia dos hijos, un varon y una hembra; y tenia en bienes muebles y rayzes tres mill ducados; mejoro al hijo varon en el Tercio y Quinto de sus bienes; el qual dicho Tercio, quiso que lo huviesse en unas casas principales que tenia, que fueron apreciadas en mill ducados; y mando que el Quinto lo huviesse en dineros y bienes muebles que dejava, y de alli cúpliesse su testamento; y entierro, y mandas pias, y graciosas, que en el hizo, mado à la hija ciertas viñas y olivares, que tenia, que fueron apreciadas en ochocientos ducados los quales mado querecibiesse à queta de su legitima para su casamiento; de jo una heredad de tierras, que se aprecio en seyscientos ducados, y en dineros y bienes muebles, de que se hizo aprecio en seyscientos ducados, que todo monto los dichos tres mill ducados, y mado, que si las casas montassen mas que el Tercio, que la demasia fuesse à cueta de la legitima del hijo, y vinculo las dichas casas en forma, para el y su hijo mayor y sus descēdientes por via de mayorazgo, e instituyo

los por sus herederos à los dichos dos hijos por yguales partes, sacado el Tercio y Quinto, en que mejoro al hijo varon. Muerto el padre, el hijo mejorado se entro y tomo las dichas casas, y todo el dinero y mueble, que monto seyscientos ducados, y dello hizo los gastos del entierro, y cumplio las mandas pias y graciosas, que montaron quatrocientos ducados, y se quedo con dozientos ducados en dineros para en quanto de su legitima; y mejora del Quinto. Estuvieronse estos bienes y herencia sin partir cinco ò seys años, y en este tiempo valieron los frutos de la dicha herencia mill y quinientos ducados en esta manera, que las casas rentaron dozientos ducados, la heredad de tierras rento quinientos ducados, las viñas, olivares, rentaron, ochocientos ducados, que suman y montan todos los dichos frutos de todo el dicho tiempo, mill y quinientos ducados. *Modò queritur de divisione prædictæ hereditatis & fructuum, quomodo dividi debeant inter hæredes?* y quanto à los dichos bienes y herencia.

Res expedita videtur, porque el padre parece, haverla hecho en su testamento, como esta dicho, y conforme à el hijo varon llevara el Quinto en el mueble en que fue mejorado, y del cumplira el funeral, y mandas pias, y graciosas, que monto el Quinto, seyscientos ducados, y llevara el Tercio de lo que resta sacado el Quinto, que son ochocientos ducados en las casas: y porque estas valieron mill ducados llevarlas ha todas enteras, y tomara à cuenta de su legitima, los dozientos ducados que valieron mas que el Tercio de la mejora, y haura los seyscientos ducados que le faltan para ochocientos que monta su legitima en la heredad de tierras, que fue apreciada en seyscientos ducados, con la qual estara pagado de su Tercio y Quinto y legitima; y la hija esta pagada de los ochocientos ducados; que le pertenecen de su legitima con las viñas y olivares que le mando su padre en su testamento, que fueron apreciadas en ochocientos ducados por manera, que quanto à la particion de la herencia, no ay duda.

Sed in divisione fructuum hæsitatur, quia non parum ambiguitatis habere videtur: porque parece que se ha de hazer cuerpo de bienes de toda la dicha herencia, y de todos los dichos frutos que ha rentado, en todo el dicho tiempo que no se hizo la dicha particion, y que todo ello se parta pro rata, como se avia de par-

tir la

rir la dicha herencia, que es por yguales partes entre todos los hijos y herederos, *excepto* el Tercio y Quinto, que llevara mas el hijo mejorado, assi de la herencia, como de los frutos que della procedieron, *quia fructus augent hereditatem, ut in l. hæres furiosi, §. fin. & l. item veniunt, §. item non solum, ff. de petit. hæredit.* y aunque parece que por esta via, no puede llevar el hijo mejorado mas parte de los dichos frutos de la que le pertenece como à uno de dos herederos, y no por la parte de la dicha mejora de Tercio y Quinto; porque estos frutos no los tenia el padre al tiempo de su muerte, ni eran bienes suyos, para que dellos pudiesse disponer ni mejorar en ellos al hijo, porque *non erant in bonis suis tempore mortis*, sino que son de sus herederos, como cosa que procedio de la dicha herencia, *ut in l. in ratione, la 2. ff. ad legem falcid.*

Pero toda via parece que ha de haver este hijo mejorado en el Tercio y Quinto, su parte dellos pro rata del Tercio y Quinto, en que fue mejorado, *ex alio capite, & causa videlicet*, que aunque el padre no pudo mejoralle en el Tercio y Quinto de los dichos frutos, porque no los tenia ni eran bienes suyos, *ut in d.l. in ratione, ff. ad legem falc.* pero porque es avido por heredero quanto à la dicha mejora, conforme à la l. 21. de Toro, que manda, que si quisiere el hijo mejorado en el Tercio y Quinto, aceptar la mejora, y repudiar la herencia, que lo pueda hazer; con tanto que pague por rata de la dicha mejora las deudas que dejo el padre al tiempo que murio, como si fuesse heredero en el Tercio y Quinto, en que fue mejorado; y por esta via puede llevar la parte que cabe de los dichos frutos pro rata de la dicha mejora, como si fuesse heredero en ella, y mas la parte que le cabe como uno de dos herederos, pues los dichos frutos pertenecen à los herederos, aunque no pudo disponer dellos el padre difuncto, porque *non erat in bonis suis tempore mortis*, y assi llevara la mitad de los dichos frutos como uno de dos herederos, mas el Tercio y Quinto dellos, como si fuesse heredero de la tercia y quinta parte de la dicha herencia, pues le pertenece el Tercio y Quinto de las cargas y deudas, que dejo el difuncto en la dicha herencia, por razon de la dicha mejora de Tercio y Quinto, como si fuesse heredero en el dicho Tercio y Quinto; *eadem ratione vide-*

tur, que aya de llevar el Tercio y Quinto de los dichos frutos, como lleva el Tercio y Quinto de la dicha herencia. Y lo segundo, porque parece que seria cosa absurda e injusta que los otros hermanos y coherederos, ò la otra hermana llevassen mas parte de los dichos frutos de la que les cabe de la dicha herencia, que es la parte que llevan de sus legitimas, sacado Tercio y Quinto, que lleva el hermano mejorado, y que el mejorado en el Tercio y Quinto no llevasse mas parte de los dichos frutos de la parte que le cabe como à un heredero, sin la dicha mejora de Tercio y Quinto; *quod satis absurdum esse videtur, quod equaliter dividantur inter eos prædicti fructus*, llevando mayor parte de la dicha herencia el hermano mejorado, por razon de la dicha mejora de tercio y Quinto.

¶ *Sed his non obstantibus dicendum est, quod divisio prædictorum fructuum non debeat fieri inter hæredes pro rata parte hæreditatis, & meliorationis, quam habent in bonis defuncti, sed fieri debeat modo, & forma sequentibus.* Que el hijo mejorado en el Tercio y Quinto no llevara parte alguna de los dichos frutos del Quinto ni del Tercio en que fue mejorado, mas de lo que rentaron las dichas casas; porque supuesto que en la dicha mejora no entran los dichos frutos, porque no eran bienes del padre al tiempo que murio, sino de sus hijos y herederos, cuyos eran los dichos bienes y herencia de donde procedieron, *ut supra diximus; ideo non attenditur quantitas, & valor hæreditatis quem nunc habet adjectis fructibus annorum sequentium post mortem defuncti, sed valor, & quantitas patrimonii defuncti tempore mortis ejus; ut in l. cum quaeritur Cod. de inoff. testamen. & in l. in ratione, la segunda, in princ. ff. ad legem falcid. & l. 23. de Toro: quamobrem*, no puede el hijo mejorado llevar parte de los dichos frutos, por razon de la dicha mejora, por la rata que le pertenece della, y porque la mejora del Tercio se la dio y señaló el padre en las dichas casas, las quales rentaron solamente dozentos ducados en todo el dicho tiempo, como dicho es, y assi no puede llevar mas frutos del Tercio en que fue mejorado; ni menos puede llevar frutos por la mejora del Quinto, porque el Quinto no rento frutos algunos; porque se le pago en mueble y en dineros que deyo el difuncto *judicio testatoris*: los quales tomo en si el hijo mejorado luego como murio su padre, y pago y cumplio delos

los los gastos del entierro, y mandas pias, y graciosas, como lo mando su padre en su testamento, y le obliga la ley 30. de Toro, que se paguen del Quinto de los bienes del difuncto, lo que sobro de los dineros y mueble, se lo tomo para si, y se pago dello el hijo mejorado en el Quinto, como esta dicho, y estando pagado el dicho Quinto en los dichos bienes muebles y dineros, no puede llevar frutos de los otros bienes de la dicha herencia por razon del Tercio y Quinto que son agenos; *excepto* la parte, que dellos le pertenece como un heredero, *nam fructus sequuntur dominium pro ea parte qua quis dominium habet ipsius rei, ut in l. & diverso, §. ubi autem, ff. de rei vendic. & in l. Herennius Modestinus, ff. de usur. & fructu & l. 1. & 2. & non possumus, ff. si pars hære. peta. Ex quo sequitur*, que la hija à quien el padre mando en su testamento las viñas y olivares, que fueron apreciados en ochocientos ducados, que es su legitima de los dichos tres mill ducados, llevara los frutos y rentas que rentaron las viñas y olivares que fueron ochocientos ducados lo que rentaron en el dicho tiempo, porque *transiit ad eam dominium prædictarum rerum legatarum à tempore mortis patris, ut in l. à Titio, ff. de furt. & in l. 2. Cod. communia de lega. & in §. nostra, Institut. de legat.* y el hermano mejorado en el Tercio y Quinto no llevara mas de los frutos que rentaron las dichas casas, que fueron dozentos ducados por razon de la dicha mejora: y los quinientos ducados que rento la dicha heredad de tierras que deyo el padre al tiempo que murio que son por todos setecientos ducados de frutos, y la hija que no fue mejorada llevara ochocientos ducados de los frutos, como dicho es: *& sic eveniet, ut filius qui majorem partem habet in prædicta hæreditate patris, minorem partem ferat prædictorum fructuum ejusdem hæreditatis: filia verò, quæ minorem partem habuit in prædicta hæreditate paterna, majorem partem habeat in dictis fructibus.* Quod est valde notandum, & mente tenendum: quia quot ideo contingere potest casus prædictus; & prima facie quilibet interrogatus contrarium diceret.

¶ *Sed dubitari potest in casu præmissio, si valda el gravamen y vinculo, que puso el padre sobre todas las dichas casas, las quales valieron mas que el Tercio de la mejora porque como esta dicho, fueron apreciadas en mill ducados, y la mejora del Tercio*

no valio mas que ochocientos ducatos, por lo qual parece que no valio el gravamen y vinculo *ipso jure*, en lo que valieron las dichas casas mas que el Tercio de la mejora, que fueron dozientos ducados, que es la quinta parte mas que el valor del Tercio, *ut in l. quoniam in prioribus, Cod. de inoffi. testa. cum concordan.* y assi parece que el hijo mejorado tendra libre la quinta parte *pro indiviso* de las dichas casas, por razon que de los mill ducados en que fueron apreciadas, la quinta parte que fueron dozientos ducados, eran de su legitima, en la qual no pudo gravar el padre al dicho hijo mejorado.

Sed his non obstantibus contrarium dicendum est in casu premissis, que valdra el dicho gravamen en todas las dichas casas, supuesto que del Quinto en que fue mejorado el hijo le quedaron libres otros dozientos ducados despues de cumplidas las mandas pias, y graciosas, y gastos del entierro: porque la mejora del Quinto monto seyscientos ducados, y no montaron los dichos gastos y mandas del testamento, mas de quatrocientos ducados, ut supra diximus: bene enim potuit pater gravare filium in predicta parte legitima si ei dedit, vel prelegavit tantundem in predicto Quinto bonorum, de quo pater potuit liberè disponere, ut in l. unum ex familia, §. sed & si fundum, ff. de legat. 2. & leg. Imperator. §. si centum, ff. eod. titul. & l. sed si non servus, ff. ad legem falcis. quod eo maxime procedit, quod predicta domus, nec aliqua pars ejus erat legitima filii, sed octingenta ad eum pertinebant propter legitimam in bonis patris, que integra & libera habuit in dictis bonis, ut supra diximus.

Sed quid si pater nihil legavit filie, sed solum melioravit filium in Tertio & Quinto bonorum, ut supra diximus, quomodo dividetur predicti fructus? Quo casu dicendum est, que estos fructos se dividiran en esta manera, que el hijo mejorando solamente llevara los fructos y rentas que rentaron las dichas casas en que fue mejorado, que fueron dozientos ducados en todo el dicho tiempo, y no llevara mas parte de los dichos fructos por razon de la mejora de Tercio y Quinto, por haverle sido señalada en las dichas casas, y estas no haver rentado mas, y el Quinto en lo mueble que no ha rentado nada, y porque se pago y entrego luego del Quinto en los dineros y mueble y cumplimiento dellos las mandas pias, y graciosas, que

que eran à su cargo, por lo qual aunque el padre no mandara en su testamento que la mejora del Quinto la huviesse en los dineros y mueble que dejó, y que de alli cumpliesse las mandas pias, y graciosas, no podia llevar fructos desta quinta parte pues se pago y entrego della como murió el padre, como dicho es. y los otros fructos que rentaron las viñas y olivares y heredad de tierras se dividiran yualmente, entre el hijo mejorado y su hermana, como dos herederos de su padre; y assi se partiran estos fructos que han rentado los dichos bienes, que son mill y trezientos ducados, sacados dellos primero, los dozientos ducados que rentaron las dichas casas para el hijo mejorado en ellas: y lo restante que son mill trezientos ducados partiran por yguales partes entre estos dos hijos y herederos de su padre, que llevara cada uno seyscientos y cinquenta ducados por rata de la parte legitima que les pertenece de la dicha herencia, y el hijo llevara dozientos ducados de fructos que rentaron las dichas casas.

¶ Sed advertendum est, que aunque esta dicho arriba que de los dichos mill y quinientos ducados de fructos, que huvo en los dichos años, de todos los dichos bienes, sacando dellos primero los dozientos ducados que rentaron las dichas casas, la renta que son mill y trezientos ducados, se partiran yualmente entre los dichos hermano y hermana, y llevara cada uno seyscientos y cinquenta ducados de los dichos fructos: pero bien hecha la dicha cuenta, en este caso ha de llevar mas parte la hermana de los dichos fructos, que no el hermano mejorado, porque se ha de presuponer que el hermano mejorado por razon de la dicha mejora, lleva los dozientos ducados fructos que rentaron las dichas casas, y de los mill y trezientos ducados que rentaron todos los otros bienes, no ha de partir por yguales partes con la hermana, sino que ha de llevar menos, porque fuera de la dicha mejora le cupo à cada uno ochocientos ducados de legitima, y estos ochocientos ducados de legitima ha de llevar la hermana en las viñas, y olivares, y heredad de tierras que dejó su padre, y el hermano no ha de llevar en ellas mas de seyscientos ducados, y los otros dozientos ducados para cumplir los ochocientos de su legitima, lo lleva en las casas que se apreciaron en mill

ducados, y la mejora del Tercio que avia de haver en ellas no monto mas que ochocientos ducados, y llevando mill en las casafas ha de tomar los dozientos para en cuenta de su legitima, y dellos no ha de llevar mas frutos de los que rentaron las dichas casafas: y los mill y trezientos ducados de frutos que rentaron los otros bienes y heredades, se han de partir entre los dichos dos hermanos *pro rata* de la parte que cada uno lleva de las dichas tierras y heredades, en esta manera; que hechos los mill y trezientos ducados, que rentaron y valieron los frutos de las dichas tierras y heredades, catorze partes y porciones yguales, llevara la hermana las ocho partes dellos, por los ochocientos ducados, que lleva en ellos de su legitima; y el hermano llevara las seys partes por rata de los seyscientos ducados, que ha de llevar en ellas de su legitima; porque los dozientos ducados que le caben mas en su legitima, los lleva en las casafas, como dicho es, y todos los frutos dellas: y assi la hermana llevara mayor parte de frutos en las dichas tierras y heredades, que no el hermano, porque lleva mayor parte en la propiedad dellas de donde procedieron los dichos frutos, que no el; y assi llevara ocho partes de los mill y trezientos ducados que valieron los frutos de las dichas tierras y heredades, y el hermano seys partes y no mas, que viene a ser a cada parte y porcion de los dichos frutos noventa y dos ducados algo mas, y mas llevara el hermano los dozientos ducados de frutos que rentaron las dichas casafas enteramente, por razon de la mejora y parte de legitima que en ellos tuvo, *Quod est valde notandum, & pauci ad hoc advertent.*

INDEX



INDEX OMNIUM RERUM

Quæ in hoc Tractatu continentur, ordine
Alphabetico digestus.

*Primus numerus Partem, Secundus Caput aut Questionem;
Tertius Marginalem designant.*



ABSENTE uno ex cohæredibus si alii cohæredes velint bona hæreditaria dividere & interpellaverint hæredem absentem ut veniat ad divisionem, ipse vero misit procuratorem ad dividendum hæreditatem & ad adeundam, an possit postea repudiare hæreditatem, 3.p. q.4. num.8.
Absente uno ex cohæredibus an possint alii dividere bona hæreditaria & quomodo ad divisionem procedere debent, 1.p. c.5. n.15.
Acta facta ab arbitris calculatoribus non sunt judiciali edio minor. 25. annis arbiter esse potest, 1.part. c.4. n.2.
Æstimatio usufructus legati quomodo fieri debeat eo casu quo possit solvi in æstimatione, 2.part. q.21. n.75.
Æstimatio facta inter locerum, & generum de rebus sibi in dotem datis non con-

sentiente filia quando præjudicet filia, 1.part. cap.3. num.21.
Æstimatio facta de rebus hæreditariis, si æstimentur pluris quam valeant an præjudicet cohæredibus, & quomodo eis succurratur, 1.par. c.3. n.26.
Æstimatione rerum hæreditatis facta ab arbitris vel æstimatoribus potest unus ex cohæredibus majori pretio æstimare, vel alium tertium submittere qui hoc faciat, 1.par. cap.3. num.27.
Æstimatores bonorum si in appetitibus eorum discordent, iudex debet eligere tertium, 1.p. cap.3. n.2.
Æstimatores bonorum à partibus electi si discordent simul cum tertio à iudice nominato an valeat appretium in minore summa, quia in ea omnes concordant vel quid sit à iudice faciendum, 1.p. c.3. n.3.
Atere uxorem an teneantur hæredes viri inter ea quod non fuerit ei soluta dos quam tulit vel dedit marito suo, 1.p. c.6. n.5.

Sff 2 Ali-